

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 11 de Noviembre de 1898 á las diez en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

PUEBLO DE ALMAZUL.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Número 666 del inventario.—Una tierra de secano y de tercera calidad, sita en término de Almazul donde llaman el Solobral, adjudicada á la Hacienda, por falta de pago de Contribuciones de don Paulino López Arribas, que ocupa una superficie de 11 áreas y 18 centiáreas equivalentes á 6 celemines del marco de la provincia, y linda al Norte con una senda; Sur, con tierra de Esteban Vas; Este, de Hilario Angulo, y Oeste con un yermo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, que en ella concurren, la tasan en renta en 35 céntimos de peseta, capitalizada en 8 pesetas, y en venta en 9 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Abril y 21 de Mayo del

año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 6 pesetas 30 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en el remate, 31 céntimos de peseta.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Números 648 y 649 del inventario.— Dos tierras sitas en término de Almazul, adjudicadas, á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Agustín Vas Ledesma, las cuales miden en junto 33 áreas y 54 centiáreas; equivalentes á una fanega y seis celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano y tercera calidad donde llaman La Torre, de 16 áreas y 77 centiáreas de cabida, que linda al Norte con un ribazo; Sur, con una lastra, Este con tierra de Victor Uriel y al Oeste, con otra de Luis Rubio.

2. Otra tierra de la misma clase y cabida que la anterior en la Cantera, que linda al Norte, con un cerro; Sur, con tierra de Juan Delgado; Este, con otra de Severo Tovar y al Oeste de Antonio Rubio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, la tasan en junto, en renta en 96 céntimos de peseta; capitalizadas en 21 pesetas 75 céntimos y en venta en 24 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Abril y 21 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 16 pesetas 80 céntimos.

Importa el cinco por ciento, 84 céntimos.

ZÁRAVES (agregado á Almazul.)

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 544 y 545 del inventario.— Dos tierras, sitas en término de Zaraves, distrito municipal de Almazul, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Pedro Martínez, las cuales ocupan una extensión superficial de 39 áreas y 13 centiáreas, equivalentes á una fanega y 9 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano y de tercera calidad donde llaman Los Oteruelos, de 27 áreas y 95 centiáreas de cabida, que linda al Norte y Sur con las-tras; Este, con una senda, y al Oeste con tierra de Anselmo Martínez.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 11 áreas y 10 centiáreas en Carra Monte que linda al Norte con el camino de Mazaterón; Sur, con una senda; Este, con tierra de Andrés Muñoz, y al Oeste con otra de Juan Bautista Solano.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Abril y 21 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncian á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 21 pesetas.

Importa el 5 por 100, una peseta 5 céntimos.

Bienes del Estado. — Rústica. — Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 645 y 646 del inventario.— Dos tierras, sitas en término de Zárvaves, agregado á Almazul adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Doña Rita Borque y D. Pedro Martínez, las cuales, miden en junto 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco del País, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano y de tercera calidad, donde llaman Carra—Bliccos, de 11 áreas y 18 centiáreas de cabida, que linda al Norte, con el camino de Bliccos; Sur, con un cerro; Este, con tierra de Gregorio Martínez y al Oeste, con un ribazo,

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 22 áreas y 36 centiáreas en Carra—Castil, que linda al Norte, con un cerro; Sur, con el camino de Castil; Este, con tierra de Pantaleón Martínez, y al Oeste, con tierra del Santo Cristo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta, 20 céntimos capitalizadas en 27 pesetas, y en venta en 30 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Abril y 21 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncian á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 21 pesetas.

Importa el 5 por 100, una peseta 5 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica. = Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 714 y 715 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Záravés, distrito municipal de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribucioses de D. Eustaquio Amezua, las cuales miden en junto 72 áreas y 67 centiáreas equivalentes á 3 fanegas y 3 celemines del marco de la provincia y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano y segunda calidad, en El Camino de la Fuente, de 33 áreas y 54 centiáreas de cabida, que linda al Norte, con el camino de la Fuente; Sur, con la senda de la monja; Este, con tierra de doña Juana Ortega y al Oeste, con otra de León Diez.

2. Otra tierra de secano, de tercera calidad y de 39 áreas y 13 centiáreas en El Arenal, que linda al Norte, con una lastra; Sur, con el baldío de la Humbría; Este, con tierra del Sr. Marqués de la Viñeña y al Oeste, con tierra de Manuel Olarte.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en las mismas concurren, las tasan en renta en dos pesetas 45 céntimos, capitalizadas en 55 pesetas 25 céntimos y en venta en 62 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 4 de Abril y 21 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 43 pesetas 40 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en el remate 2 pesetas 17 céntimos.

Soria 19 de Octubre de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de suprecio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones

hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en al Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternos más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre excesos ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Reponsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días serubastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á 17 ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 19 de Octubre de 1898.

El Administrador de Hacienda,
JUAN A. JIMENEZ.

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA.—1898.

Tip. de Pascual P. Rioja, Calle de San Juan, 2.